TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEV-JDC-536/2020.

ACTORA: SHIARA DESYANIR TIENDA HACES.

TERCERO INTERESADO: MARÍA LUISA MARTÍNEZ VILLAGÓMEZ.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de octubre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 404 fracción I del Código Electoral del Estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada por este órgano jurisdiccional en fecha quince del mes y año en curso, por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaria **ASIENTA RAZÓN** que siendo las quince horas del día en que se actúa, al constituirme en la **Calle Constituyentes de 1857, de la Colonia Constituyentes, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz,** domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el objeto de notificar a **MARÍA LUISA MARTÍNEZ VILLAGÓMEZ**, TERCERA INTERESADA en el presente asunto o alguno de sus representantes o autorizados, y toda vez que no especifica el número exterior del inmueble en el escrito con el que comparece, procedo a tocar en la casa que hace esquina con la Avenida Heriberto Jara Corona, la cual es color beige, de dos plantas, con herrería de color blanco, donde sale una persona del sexo femenino, tez morena, complexión robusta, quien me informa no conocer a ninguna de las personas buscadas, ni a sus abogados, acto seguido, procedo a dirigirme a un local comercial, donde se ubica una tortillería, y en su interior, algunos jóvenes que parecen ser empleados de dicho establecimiento, personas a quienes les informo el motivo de mi estadía, respondiendo no conocer a la ciudadana MARIA LUISA MARTÍNEZ VILLAGOMEZ o sus autorizados, en razón de su negativo, pregunto si conocen la ubicación de un despacho jurídico en la mencionada calle, respondiendo en sentido negativo, señalándome uno de ellos que la calle es muy grande y desconoce si en ella se encuentre un despacho jurídico. En virtud de lo anterior, toda vez que **resulta ser incierto el domicilio** señalado en el presente asunto, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal encomendada y en observancia a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las **dieciséis horas con cuarenta minutos del día en que se actúa**, la suscrita Actuaria **NOTIFICA** a **MARÍA LUISA MARTÍNEZ VILLAGÓMEZ**, mediante **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando la presente razón, copia de la **SENTENCIA** dictada por este órgano jurisdiccional en fecha quince del mes y año en curso. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**----------

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

ACTUARIA

OSIRIS YAZMÍN MONTANO ARAGÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-536/2020

ACTORA: SHIARA DESYANIR TIENDA HACES

TERCERO INTERESADO: MARÍA LUISA MARTÍNEZ VILLAGÓMEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ LUIS BIELMA MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de octubre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano[1] promovido por Shiara Desyanir Tienda Haces quien se ostenta como Consejera Estatal electa del Partido Acción Nacional en Veracruz, quien reclama la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de ese instituto político[2].

[1] En lo sucesivo juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.
[2] En adelante, indistintamente: Comisión de Justicia del PAN, Comisión responsable o responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES: 2

I. Del contexto 2

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4

CONSIDERANDOS: 8

PRIMERO. Jurisdicción y competencia 8

SEGUNDO. Requisitos de procedencia 9

TERCERO. Tercero interesado. 11

CUARTO. Pretensión y agravios 12

QUNTO. Estudio de fondo 14

RESUELVE: 80

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, que declara inelegible a la hoy actora.

ANTECEDENTES:

I. Del contexto

1. **Providencias.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, "**LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DE VERACRUZ, PARA ELEGIR AL CONSEJO ESTATAL.**"

2. El dieciséis de octubre siguiente, se publicaron en los

estrados físicos y electrónicos del citado Comité "**LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES."**

3. El primero de noviembre posterior, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional la lista de **"Procedencias de las Propuestas a Consejeros Estatales"**, entre los cuales se encontró la propuesta Shiara Desyanir Tienda Haces, por parte del municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

4. **Asamblea Estatal.** El quince de diciembre del año pasado, se llevó a cabo la Asamblea Estatal para elegir a Consejeros Estatales para el periodo 2019-2022, en las instalaciones del World Trade Center de Boca del Rio, Veracruz, resultado electa la hoy actora.

5. **Juicio de inconformidad.** El dieciocho de diciembre de ese mismo año, María Luisa Martínez Villagómez, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad en contra de la elección como Consejera Estatal de Shiara Desyanir Tienda Haces.

6. **Juicio ciudadano TEV-JDC-32/2020.** El doce de maro de

dos mil vente[3], María Luisa Martínez Villagómez promovió juicio ciudadano en contra de la Comisión de Justicia del PAN por la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario señalado en el punto que antecede.

7. **Sentencia TEV-JDC-32/2020**. El veinticuatro de junio, el Tribunal Electoral de Veracruz falló en el sentido de ordenar a la Comisión de Justicia del PAN, resolviera el juicio de inconformidad atinente.

8. **Resolución de la Comisión de Justicia del PAN.** El uno de julio, la Comisión responsable, resolvió el expediente CJ/JIN//11/2020 en el que determinó declarar inelegible a la hoy actora.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

9. **Demanda.** El ocho de julio, se recibió escrito de demanda de juicio ciudadano en este Tribunal Electoral, en contra de la Comisión de Justicia del PAN, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio de inconformidad antes referido.

10. **Integración, turno y requerimientos.** En la misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente TEV-JDC-536/2020, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

11. Asimismo, al advertir que no contaban con el trámite de publicitación correspondiente, se requirió a la Comisión de Justicia del PAN, en su carácter de responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367, del

[3] En adelante las fechas se refieren a este año, salvo aclaración.

Código Electoral para el Estado de Veracruz.[4]

12. **Radicación y requerimiento.** El veinte de julio, la Magistrada Instructora acordó radicar el mencionado juicio ciudadano en la ponencia a su cargo. Asimismo, ante la falta de cumplimiento se requirió de nueva cuenta lo señalado en el párrafo anterior.

13. **Recepción de informe y requerimiento**. Mediante proveído de tres de agosto, se tuvo al órgano responsable remitiendo las respectivas constancias de publicación del presente medio de impugnación y su informe circunstanciado con sus respectivos anexos.

14. Por otra parte, se requirió al Comité Directivo Estatal de Veracruz del PAN diversa información necesaria para resolver el presente juicio ciudadano.

15. **Requerimiento**. Mediante proveído de veintiuno de agosto, se requirió a la responsable constancias relacionadas con la notificación de la resolución intra-partidaria, las cuales se recibieron el veintiséis siguiente en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

16. **Solicitud de copias certificadas**. Mediante acuerdo de uno de octubre, se determinó lo conducente respecto a la solicitud de copias certificadas realizada por la actora.

Acuerdos plenarios de suspensión y reanudación gradual de actividades

17. **Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral de Veracruz**

[4] En adelante, también se referirá como Código Electoral o Código de la materia.

por los que se acuerda la suspensión de actividades y términos. El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el coronavirus tipo COVID-19.

18. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas de asuntos jurisdiccionales.** El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por autoridades en salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

19. Asimismo, se continuó con la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

20. **Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de julio de dos mil veinte.** El treinta de junio, la y los magistrados

integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de julio, así como la continuidad de las sesiones a distancia, públicas y privadas jurisdiccionales.

21. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de agosto de dos mil veinte.** El veintinueve de julio, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de agosto, así como la continuidad de las sesiones a distancia, públicas y privadas jurisdiccionales.

22. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de septiembre de dos mil veinte.** El treinta y uno de agosto, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de septiembre, así como la continuidad de las sesiones a distancia, públicas y privadas jurisdiccionales.

23. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de octubre**

de dos mil veinte. El catorce de septiembre, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de octubre, así como la continuidad de las sesiones públicas a distancia y privadas jurisdiccionales.

24. **Admisión y cierre.** En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por realizar, puso en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

25. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 354 y 404 del Código Electoral, así como el numeral 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

26. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual la promovente se duele de una violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo como Consejera Estatal del PAN, por la resolución de la Comisión de Justicia de dicho partido, al considerarla como inelegible para el cargo en cuestión.

27. Lo que corresponde conocer al Tribunal Electoral de Veracruz, en términos de los preceptos recién invocados.

Mismos que al estar en espera de la adecuación y aprobación por parte del Pleno de este órgano jurisdiccional del nuevo Reglamento Interno, se continúan considerando.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

28. A continuación, se analizará si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia respecto del medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero y 362, fracción I, del Código Electoral.

29. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la actora. De igual forma, del escrito de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa su escrito de impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios. Asimismo, hacen constar su nombre y firma autógrafa.

30. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que la resolución que se controvierte fue emitida el uno de julio del año en curso y notificada a la actora vía correo electrónico el ocho de julio siguiente. En tales términos, el plazo para promover transcurrió del nueve al doce de julio de dos mil veinte, lo anterior de conformidad con los "LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ" en el cual se dispone que una vez publicadas las convocatorias para las asambleas municipales, se considerarán todos los días como hábiles para los fines que señalan los

referidos lineamientos[5].

31. Atendiendo a ello, es inconcuso que en el cómputo de los términos para interponer el respectivo medio de impugnación, deben tomarse en consideración todos los días y horas como hábiles, en ese sentido si la demanda se presentó el ocho de julio del año que trascurre, es claro que se presentó dentro del plazo establecido para tal efecto.

32. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción III, ambos de Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a las y los ciudadanos instaurar el juicio en cuestión, cuando consideren que un acto de alguna autoridad u órgano partidista es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

33. Lo anterior porque la actora aduce una violación a su derecho político electoral, en el ejercicio del cargo de Consejera Estatal del partido político en que milita y estima le depara un perjuicio a su esfera jurídica la determinación tomada por la Comisión de Justicia del PAN al resolver el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/11/2020.

34. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé algún medio de impugnación diverso al presente juicio ciudadano, al que la actora, previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir el derecho que plantea en el presente controvertido.

35. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de

---

[5] Tal como lo razonó la Sala Regional Xalapa en el diverso "SX-JDC-18/2020", que fue confirmado por la Sala Superior en el diverso SUP-REC-23/2020.

precedencia y no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

36. Toda vez que, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el diez de julio del año en curso, María Luisa Martínez Villagómez, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, compareció en el presente juicio ciudadano, con el carácter de tercero interesado, se le reconoce tal calidad.

37. Lo anterior, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 366, del Código Electoral Local, de la siguiente manera:

38. **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la de la actora, así como su firma autógrafa.

39. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 366, párrafo 1, del Código Electoral Local.

40. Al efecto, de las constancias de publicitación del medio de impugnación, se desprende que en el plazo conferido para tal fin se presentó el escrito referido, ya que el término de setenta y dos horas transcurrió de las dieciséis horas con veinte minutos del ocho de julio, hasta las dieciséis horas con veinte minutos

del once de julio del presente año, ello tomando en cuenta que en el presente asunto todos los días son hábiles.

41. Por lo anterior, si el escrito de comparecencia como tercero interesado fue presentado el diez de julio del año en curso a las quince horas con veinte minutos, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

42. **Legitimación.** Se reconoce la legitimación de la ciudadana compareciente, misma que recurrió a la instancia partidista, María Luisa Martínez Villagómez comparece en su carácter de militante del PAN, en términos de lo establecido en el artículo 355, fracción III del código local, toda vez que tiene un interés legítimo, ya que su pretensión es incompatible con la de la actora, pues, en su concepto, la hoy actora no cumple con los requisitos para ser elegida como Consejera Estatal del PAN en Veracruz.

CUARTO. Pretensión y agravios

43. Se procede al análisis de los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, para lo cual se suple -en su caso- la deficiencia en su expresión y argumentación, con el fin de desprender el perjuicio que aduce le ocasionan los actos reclamados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto al manifestado por la promovente.[6]

---

[6] Resultan aplicables las jurisprudencias 2/98 y 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes'. **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**. Además, se toma en consideración que de conformidad con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral local, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral de

44. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la enjuiciante es que se revoque la resolución intrapartidaria impugnada, al considerar que cumple con todos los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva para ser Consejera Política Estatal del PAN.

45. Para sustentar su pretensión, la parte actora hace valer como motivos de agravio, en esencia, lo temas siguiente.

a) Indebida fundamentación y motivación de la resolución.

b) Omisión de la Comisión de Justicia del PAN de pronunciarse en la resolución impugnada, de las manifestaciones efectuadas mediante escrito de veinte de junio, durante la instrucción del juicio de inconformidad.

c) Interpretación restrictiva del requisito para ser integrante del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional previsto en el párrafo 1, inciso e), del artículo 62 del Estatuto General.

d) Omisión de la Comisión de Justicia del PAN de juzgar con perspectiva de género.

e) Violación al principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados.

46. Síntesis de agravios que se realiza por economía procesal, sin que sea necesario transcribirlos íntegramente, pues no existe disposición legal que obligue a que obren

---

Veracruz resolverá con los elementos que obren en el expediente, lo que implica que esta autoridad jurisdiccional debe suplir las deficiencias de los agravios del recurrente, siempre y cuando puedan deducirse claramente, en los términos precisados.

formalmente en la sentencia.[7]

47. En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará en el orden planteado, sin que lo anterior cause perjuicio a la recurrente, pues lo transcendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.[8]

QUNTO. Estudio de fondo

48. Para dar respuesta a los planteamientos, se estima pertinente, previamente, establecer el marco normativo aplicable a la Litis.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

49. La Constitución Federal, en su artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

50. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la

---

[7] Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO",** además de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

[8] Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

51. Asimismo, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución y la ley.

52. Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los numerales 23, párrafo 1, incisos b), c) y e), así como el diverso 34, de la Ley General de Partidos Políticos que disponen como derechos de los partidos políticos: el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, y gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

53. El numeral 34 de dicho ordenamiento legal, establece que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

54. Asimismo, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
c) <u>La elección de los integrantes de sus órganos internos;</u>

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y/ en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, vigentes

55. En dicho sentido los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria[9], prevén en el artículo 72 y 80, que en cada entidad federativa funcionará un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités.

56. Dichos Consejos Estatales según el artículo 61, estarán integrados por:

a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;

b) La o el Gobernador del Estado;

c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;

d) Las o los Senadores del Partido en la entidad;

e) La o el Tesorero Estatal;

f) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;

g) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;

h) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer;

i) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y

j) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales

[9] Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

el cincuenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

57. Ahora bien, en el artículo 63 se prevé que la elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto, cuando menos diez días antes de la celebración de la Asamblea que deba hacer la designación.

58. Asimismo, el Reglamento determinará el número de propuestas que surgirán de cada Asamblea Municipal.

59. El mismo artículo refiere que el Comité Directivo Estatal tendrá derecho a proponer hasta un diez por ciento del total de propuestas emanadas de estas Asambleas. Todas las proposiciones serán turnadas a la Asamblea Estatal correspondiente y cada delegado numerario votará por el número de candidatos que señale el Reglamento.

60. De igual forma se prevé que el Comité Ejecutivo Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional

61. El artículo 1, señala que la Asamblea Estatal se reunirá por lo menos una vez cada tres años. La cual será convocada en los términos del artículo 60, de los Estatutos y se ocupará de:

a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Estatal sobre las actividades generales y el estado que guarda la organización del Partido en la entidad durante el tiempo transcurrido desde el informe anterior;
b) Elegir a los miembros del Consejo Estatal,

c) Elegir a los consejeros que correspondan a la entidad para integrar el Consejo Nacional; y
d) Cualquier otro asunto de política general del Partido en la entidad, que le someta a su consideración el Comité Directivo Estatal o el Comité Ejecutivo Nacional.

62. A su vez, el artículo 2 de dicho Reglamento prevé que la convocatoria a la asamblea será expedida por el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, y será publicada con, por lo menos, 60 días de anticipación a la fecha fijada para su celebración y deberá señalar fecha, hora, lugar, así como contener el orden del día.

63. Para el caso de los incisos b) y c) del artículo anterior, la convocatoria incluirá las normas complementarias y el cronograma que regulará el proceso, así como los lineamientos que establezca la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, para el proceso de evaluación de aspirantes a consejeros.

64. El artículo 13 del mismo Reglamento establece que cuando se trate de la elección de consejeros estatales o consejeros nacionales, el Comité Directivo Estatal deberá entregar una lista con los nombres completos de los aspirantes que hayan sido electos, el municipio del que proceden y una breve descripción de los datos personales y trayectoria partidista de cada uno de ellos.

65. A su vez, el artículo 17, señala que las propuestas de candidatos a consejeros estatales deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 62 de los Estatutos Generales.

66. Por su parte, el numeral 21 BIS, refiere que será facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las acciones afirmativas necesarias, para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la integración de los Consejos Estatales y del Consejo Nacional.

67. Finalmente, en el artículo 23 del reiterado reglamento se establece que una vez que el Comité Ejecutivo Nacional haya ratificado los resultados de la Asamblea Estatal en la que resulte electo el Consejo Estatal, el Presidente del Comité Directivo Estatal en un plazo no mayor a

30 días convocará a la sesión de instalación del Consejo Estatal. En esta sesión, el Consejo Estatal, a propuesta del Presidente, designará las comisiones previstas en el artículo 64, incisos b) y c) delos Estatutos Generales del Partido.

Obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género

Marco convencional

68. Ahora bien, los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los principios de no discriminación y de igualdad, respectivamente, disponen la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género; y que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

69. Asimismo, en diversos instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación de ésta en condiciones de igualdad en la vida política del país, a saber:

70. El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

71. El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

72. El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

73. El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

74. El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y la libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

75. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que <u>los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política</u> y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

76. En el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se acordó, entre otras cuestiones, adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes: ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.

77. La Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, precisa que la finalidad de las "medidas especiales" es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y

realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas. De esa suerte, se precisa la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación, sino como forma de subrayar que las medidas especiales son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto.

78. Por otra parte, en dos mil once, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al emitir su informe titulado "El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas", recomendó específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas (párrafos 168 y 169).

79. Derivado de lo anteriormente expuesto, se advierte que, la paridad de género incorporada en la Base I del artículo 41 Constitucional, tiene un sustento constitucional y convencional vinculado al principio de igualdad y a garantizar el acceso de las mujeres a los órganos de representación popular, en un mismo plano de oportunidades que los hombres.

80. Como ha quedado reseñado, la paridad de género incorporada en la Base I del artículo 41 Constitucional, tiene un sustento constitucional y convencional vinculado al principio de igualdad y a garantizar el acceso de las mujeres a los órganos de representación popular (Congresos federal y locales), en un mismo plano de oportunidades que los hombres.

81. Ahora bien, de las disposiciones legales se advierte, en esencia, que los partidos políticos tienen la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres, así como de garantizar una representación equilibrada en las estructuras de los órganos de dirección partidistas.

82. En tal orden de ideas, conforme a los artículos 41, Base I, párrafo

segundo constitucional; 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; y, 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, se advierte que los partidos políticos tienen el deber de observar la paridad de géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y, a promover de manera efectiva, tanto la participación política, como la igualdad entre los hombres y mujeres que militen en ellos, a efecto de que puedan acceder a los órganos de dirección partidista sin restricción alguna por cuestión de género.

83. Por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a observar la paridad de géneros en la integración de sus órganos de dirección partidista, a efecto de garantizar una participación efectiva de las mujeres en los mismos.

Perspectiva de género

84. Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos mil trece, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexo-genérica, demandan un especial compromiso de las y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad, mediante sus resoluciones, de hacer realidad el derecho a la igualdad.

85. En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, habrá de verificarse si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

86. Además, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

87. Lo anterior queda de manifiesto, con las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas el siete de marzo de este año, en el Semanario Judicial de la Federación, con los siguientes datos de identificación y rubro siguientes: **a) Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES"; b) Tesis: 1a. C/2014 (10a.) "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", y c) Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

88. Dada la temática del agravio que será analizado en el inciso c) y d), resulta importante tener en cuenta que a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[10], así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[11], la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres[12], se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

89. En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino.

90. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual,

[10] En adelante Convención de Belém Do Pará.
[11] En lo subsecuente CEDAW.
[12] En adelante se denominará solo Protocolo.

históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

91. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

92. En esta tesitura, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, para lo cual, debe estar atento a si la mujer lo hace valer o en su caso, la autoridad lo debe desprender de los hechos narrados por la misma.

Caso concreto

a) Indebida motivación y fundamentación

93. Al respecto, la parte actora refiere que la resolución impugnada, viola en su perjuicio lo previsto en los artículo 16 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la responsable de manera dogmática, decreta que es inelegible para el puesto de Consejera Estatal del PAN, de modo que, a su consideración, realiza una indebida motivación y fundamentación.

94. A consideración de este Tribunal el agravio deviene **infundado.**

Marco de referencia.

95. Sobre la fundamentación y motivación, el artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo a las autoridades, de fundamentar y motivar los

actos que emitan.

96. La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

97. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

98. Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

99. En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

100. Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el

caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

101. En cambio, se habla de una indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto' pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

102. De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

103. En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

104. En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable.

105. Sin embargo, será menester un previo análisis del

contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

106. Debiéndose destacar que los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y, en consecuencia, deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1 Constitucional.

107. Como se mencionó en líneas anteriores, la actora refiere una indebida motivación y fundamentación de la Comisión de Justicia del PAN, ya que de manera dogmática declaró la inelegibilidad de la recurrente.

108. Del análisis de la resolución dictada el uno de julio por la Comisión de Justicia del PAN, se constata que dicha Comisión hizo referencia de los preceptos normativos que consideró aplicables al caso.

109. En efecto, de la resolución impugnada se desprende que la responsable citó los preceptos relativos a la elegibilidad de los candidatos para ocupar el puesto de Consejero Estatal de dicho partido, asimismo se logra advertir los preceptos relacionados con los pasos que deben seguir las autoridades intrapartidistas involucradas en el proceso de registro de candidaturas.

110. De igual forma, se aprecia que la decisión adoptada por la Comisión de Justicia se fundamentó en las disposiciones contenidas en los estatutos, los lineamientos para la asamblea

municipal de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz y los lineamientos de la Convocatoria identificadas en las providencias número SG/150/2019.

111. En ese sentido, contrario a lo aducido por la recurrente, la Comisión de Justicia del PAN, si manifestó en la resolución controvertida los preceptos que consideró aplicables al caso concreto.

112. Por otra parte, respecto a la indebida motivación, se advierte que la responsable dio las razones y los elementos, de porqué se consideró que la actora es inelegible para ocupar el cargo de Consejera Estatal de dicho partido en el estado de Veracruz.

113. De la resolución del partido se aprecia que la responsable explicó que al ser Secretaria de Vinculación con la Sociedad del Comité Directivo Estatal de Veracruz, la actora equivocadamente pretendió tener por cumplido el requisito de ser integrante algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, consejos estatal o nacional, o bien, haber sido candidatos propietarios a algún cargo de elección popular.

114. Ello porque, de conformidad con el artículo 72 de los Estatutos Generales vigentes del PAN, los comités directivos estatales se integran por los siguientes militantes: i) Presidente, ii) Secretario General, iii) Titular estatal de Promoción Política de la Mujer, iv) Titular estatal de Acción Juvenil, v) Tesorero Estatal y vi) siete militantes residentes en la entidad que cuenten con una militancia de 5 años.

115. En razón de ello, es que la comisión determinó que la actora no es elegible para el cargo que se cuestiona en el presente asunto, ya que el solo hecho de ser Secretaria de

Vinculación con la Sociedad no le alcanza para cumplir con dicho requisito, sino en su caso, debió haber ocupado el cargo de Presidenta, Secretaria General, Tesorera o titular de las áreas de acción juvenil o promoción política de la mujer.

116. Por lo anterior, se colige que el órgano partidista responsable dio las razones necesarias para declarar insubsistente la elección de la hoy actora, al margen de los preceptos normativos aplicables al caso. De ahí lo infundado del agravio.

117. Además, debe señalarse que con independencia de la determinación anterior, dicho requisito establecido en los estatutos del Partido Acción Nacional, al ser materia de agravio será analizado posteriormente, a fin de verificar si es razonable, o no, como lo sostiene la enjuiciante.

b) Omisión de la Comisión de Justicia del PAN de pronunciarse en la resolución impugnada, de las manifestaciones efectuadas mediante escrito de veinte de junio de dos mil veinte, durante la instrucción del juicio de inconformidad.

118. Respecto a este agravio, la actora alega que la Comisión responsable, omitió pronunciarse sobre las manifestaciones vertidas por escrito de veinte de junio, con el cual compareció en la instancia intra-partidista, en atención a la vista concedida por la hoy responsable, aduciendo que el medio de impugnación promovido en su contra resultaba improcedente, al haberse presentado extemporáneamente y por ende, no haber sido controvertido oportunamente la procedencia de la candidatura al cargo de Consejera Estatal del PAN en Veracruz.

119. Igualmente, aduce que en su caso, debió tener por actualizado el sobreseimiento del juicio de inconformidad, al advertirse la extemporaneidad durante la secuela del procedimiento.

120. Además, afirma que la responsable incumplió con la obligación de pronunciarse sobre las manifestaciones vertidas relacionadas con la extemporaneidad, pasando por alto las reglas procesales o requisitos de toda resolución.

121. Dicho motivo de agravio se califica de **infundado**, como se explica.

122. Del análisis de la resolución impugnada, en el punto número 9, del aparto de ANTECEDENTES, la Comisión de Justicia del PAN advirtió que el veintidós de junio del año en curso, mediante comunicación electrónica compareció la actora.

123. Sin embargo, en las consideraciones de fondo no se advierte que la responsable se hubiese pronunciado respecto a las manifestaciones de la actora, vertidas en el escrito de veinte de junio.

124. En el mencionado escrito la actora realiza sendos planteamientos consistentes en: ***i)*** la extemporaneidad del medio de impugnación promovido por María Luisa Martínez Villagómez y ***ii)*** la consumación del acto de un modo irreparable.

125. Si bien, de la resolución impugnada se advierte que la Comisión de Justicia del PAN, no se pronunció de las manifestaciones vertidas por la actora, y en consecuencia lo ordinario sería devolver las constancias del presente asunto a la Comisión responsable para su pronunciamiento. Lo cierto es,

que dadas las circunstancias del caso, es factible que este Tribunal se pronuncie en plenitud de jurisdicción, únicamente sobre el tema de extemporaneidad, dado que el segundo aspecto será abordado dentro del último de los agravios planteados en el juicio que se analiza.

126. En ese sentido, este Tribunal determina conocer sobre del planteamiento relacionado con la extemporaneidad del medio de impugnación.

127. Respecto a tal planteamiento vertido por la actora, en el que refiere que el medio de impugnación promovido en su contra resulta extemporáneo, ello porqué se debió impugnar a partir de la procedencia del registro como candidata a Consejera Estatal de Veracruz, cuestión que sucedió el uno de noviembre de dos mil diecinueve, cuando el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en el estado de Veracruz determinó la procedencia de dicha candidatura.

128. Al respecto, este Tribunal estima que dicho planteamiento carece de razón, a saber porque ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de candidatos se presenta en dos momentos. El primero cuando se lleva acabo el registro de los candidatos y el segundo cuando se califica la elección. Ya que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensable para

el ejercicio del mismo[13].

129. En esencia, a criterio de la Sala Superior, la revisión de la elegibilidad no basta que sea en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales.

130. En esa tesitura, el planteamiento de la actora en la instancia partidista, resulta infundado, ya que los requisitos de elegibilidad se analizan en dos momentos distintos.

131. Si bien, como lo señala la recurrente, el cumplimiento o verificación de los requisitos de elegibilidad debió haberse impugnado al momento de la declaración de procedencia del registro, lo cierto es que también, los requisitos de elegibilidad se analizan en un segundo momento.

132. Por tanto, tal y como se advierte de la constancias que obran en autos, los candidatos triunfadores para ocupar el puesto de Consejero Estatal de PAN en Veracruz, se dieron a conocer durante la Asamblea Estatal llevada a cabo el quince de diciembre de dos mil diecinueve.

133. En consecuencia, si el juicio de inconformidad presentado

---

[13] Criterio de acuerdo a la Jurisprudencia 11/97 de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Disponible en te.gob.mx

en contra de la elegibilidad de la hoy actora, se presentó el dieciocho de diciembre siguiente, resulta que contrario a las afirmaciones de la actora, se presentó de manera oportuna. Razón por la cual carece de sustento su pretensión

134. Por cuanto hace al segundo planteamiento de la actora, en el que refiere que el acto se consumó de manera irreparable, como se refirió será analizado en el agravio quinto, al tener una estrecha vinculación.

c) Interpretación restrictiva del requisito para ser integrante del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, previsto en el párrafo 1, inciso e), del artículo 62 de los Estatutos Generales.

135. La parte actora, esencialmente, señala que la Comisión responsable en la resolución impugnada, pretende privarla de sus derecho político-electoral de participar en la vida interna de su partido político, al considerar que incumple con el requisito de elegibilidad para ser Consejera Estatal, previsto en el párrafo 1, inciso e) del artículo 62 de los Estatutos Generales, consistente en: *Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular.*

136. Cargo que, a su decir, le fue conferida por la militancia respectiva con base en la votación obtenida en la asamblea estatal.

137. De igual manera, sostiene que la Comisión responsable dejó de valorar los demás requisitos previstos en la

Convocatoria que sí cumple, y que a su consideración, son de mayor trascendencia para ocupar la Consejería, por ser acordes a la consolidación de la vida interna del PAN.

138. En ese sentido, considera que el haber fungido como Secretaria de Vinculación con la Sociedad del Comité Directivo Estatal, debió ser suficiente para tenerla por acreditado el requisito de haber sido integrante de un Comité Directivo.

139. Por ello, a su consideración, la interpretación efectuada por la responsable es un tanto restrictiva, que de suyo, implica negar que hubiese realizado funciones de relevancia para la consolidación de ese partido político.

140. Asimismo, considera que la limitante o restricción estatutaria por la cual la declaran inelegible, es contraria al sistema de convencionalidad y constitucionalidad, misma que no resistiría la aplicación o corrimiento de los elementos del test de proporcionalidad, al carecer de objeto para lograr un fin adecuado.

141. De continuar sosteniendo la necesidad de cumplir dicho requisito, a consideración de la actora, implica negar la participación de la militancia, pese haber fungido o participado como Secretaria de Vinculación, además de haber acreditado el examen, tener una militancia acreditada y no haber sido sancionada por los órganos internos.

142. Igualmente, afirma que el requisito en cuestión no es acorde de forma racional al cumplimiento de un posible fin, pues insiste, que el negarle el derecho de participar en la vida interna de su partido político por no haber desempeñado un cargo directivo específico es contrario al fin perseguido.

143. Esto es, el haber estado en la Secretaría de Vinculación con la Sociedad se encuentra en la misma proporción para proponer, discutir y aprobar decisiones que beneficien a su partido político, incluso, asevera que ello le permitió entender y aplicar la normativa partidista.

144. De igual manera, arguye que la medida en cuestión es desproporcionada al darle relevancia a una persona que hubiese tenido un cargo a nivel municipal, que el desempeñado por ella, cuyo ámbito fue estatal.

145. El Tribunal Electoral de Veracruz considera que los motivos de agravio son **infundados**.

146. Para justificar la calificativa apuntada es conveniente recordar, previo al estudio de los agravios, que ordinariamente, el derecho de voto pasivo se entiende, en su fase inicial, como la posibilidad de ser postulado; en nuestro sistema jurídico-político, por un partido político o como candidato ciudadano para contender en un determinado procedimiento electoral.

147. Se trata de un derecho fundamental y como tal, no es absoluto; su ejercicio se lleva a cabo de conformidad con las reglas previstas por el legislador, entre las cuales están las características o requisitos para determinar la idoneidad del sujeto que aspire a ser candidato para participar en determinado proceso electivo.

Aspectos de la elegibilidad

148. Así, se puede concebir -los requisitos de *elegibilidad*- como un conjunto de elementos y cualidades que ha de cubrir la persona que pretende ser candidato.

149. La expresión "requisitos de elegibilidad" se refiere a aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de los distintos contendientes en una elección.

150. De esa forma, ser elegible implica satisfacer todos y cada uno de los requisitos previstos en la legislación para participar en la contienda electoral y, al mismo tiempo, no estar colocado en situación alguna que impida o inhabilite ocupar el cargo.

151. En el caso, la noción de requisitos de elegibilidad se ha extendido para abarcar las exigencias previstas en los Estatutos y normativa interna de los partidos políticos que modulan y condicionan la participación de la ciudadanía o militancia en los procesos internos. [14]

152. Dichos requisitos de acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el análisis de la elegibilidad de las y los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.[15]

153. En el proceso electivo en cuestión, en un primer momento, la validación o verificación de los requisitos está a cargo de la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Estatal, en la aprobación de las candidaturas, que en el caso, fue mediante acuerdo emitido por el Presidente de dicha Comisión, publicado en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal el uno de noviembre de dos mil

---

[14] Tal criterio fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el expediente SUP-JDC-426/2014.

[15] Así se contempla en la **Jurisprudencia 11/97** de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

diecinueve, y el segundo momento es posterior a los resultados.

154. Destacado lo anterior, es imprescindible describir el contenido del artículo 62, párrafo primero, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cuyo contenido se refiere en el artículo 17 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y se reproduce en el numeral 34 de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en el cual se establecen los requisitos de elegibilidad para ser Consejera o Consejero Estatal, al tenor siguiente:

> "Artículo 62
>
> 1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:
>
> a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
>
> b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
>
> c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;
>
> d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;
>
> e) <u>Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular</u>; y
>
> f) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.
>
> 2. Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

> 3. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.
>
> 4. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta del Presidente, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes."

155. De la lectura literal de dicho precepto normativo, se destaca que, para poder ser Consejera o Consejero Estatal, las personas interesadas deben cumplir con los requisitos enlistados.

156. Requisitos vigentes previos a la elección de Consejerías del Partido Acción Nacional, a los cuales se sujetaron las y los participantes.

157. Ahora bien, con la finalidad de determinar si el incumplimiento del requisito de haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular, conlleva a considerarlo como un requisito restrictivo o violatorio del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder ejercer el cargo para el cual fue electa mediante asamblea estatal.

158. Al respecto, es necesario realizar el estudio de la constitucionalidad del mismo que, a decir de la enjuiciante, estima inconstitucional e inconvencional con motivo del acto concreto de aplicación por parte de la Comisión responsable, consistente en dejar insubsistente la elección como candidata al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

Relevancia del test de proporcionalidad

159. El "control de proporcionalidad", también conocido como "test" de proporcionalidad, de ponderación, de balance, de racionabilidad o juicio de razonabilidad; es un instrumento metodológico y procedimiento interpretativo cuya finalidad es resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales.

160. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera procedente llevar a cabo a través de la aplicación del *test de proporcionalidad*, para el efecto de verificar si dicho requisito soporta el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral.

161. Así, se considera oportuno señalar, que los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en diversos tratados internacionales, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

162. Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

163. Para cumplir ese objetivo, el *test de proporcionalidad,* también está diseñado para resolver si una restricción prevista en

la ley o en la normativa de un partido político nacional, combatida a través del presente medio de impugnación, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucionalmente.

164. En caso de no cumplir con estos estándares, la restricción resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

165. De esta forma, cuando la restricción en el ejercicio de un derecho humano no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optar por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

166. Cabe destacar, previo al análisis anteriormente señalado, que el artículo 62, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional cumple indirectamente con el requisito de legalidad a que se refiere el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Americanos, cuando establece que las restricciones permitidas, de acuerdo con esa Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se emitieran por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

167. Esto se traduce en que las condiciones que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado debe estar establecida por ley, en el sentido formal y material, como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, sobre La expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

168. Por ello, la referida restricción, al sustentarse en los

Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, **satisface el requisito de legalidad**.

169. Ahora bien, el principio de proporcionalidad también comprende a los criterios o elementos de ***(i)*** **idoneidad,** ***(ii)*** **necesidad** y ***(iii)*** **proporcionalidad** propiamente dicha.

170. El primer requisito relativo a la *idoneidad,* tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

171. Por su parte, el criterio *necesidad o de intervención mínima* guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

172. La *proporcionalidad* en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

173. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre otros precedentes, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-641/2011, SUP-JRC-244/2011, SUP-RAP-535/2011, SUP-RAP-3/2012 y SUP-JDC-1080/2013 sólo por citar algunos ejemplos.

174. De igual forma, es importante señalar que si bien es cierto que con base a los anteriores postulados, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga

nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, ya que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental, también lo es que, dicho criterio no implica sostener que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados, ya que su ejercicio, en general, puede sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones.

175. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

176. Esto es, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas, en términos similares a los expresados anteriormente.

Criterio de autodeterminación y autorregulación

177. Otro aspecto a resaltar, es que la Sala Superior ha sido consistente al establecer que los partidos políticos tienen en todo momento el derecho de **autodeterminación y autorregulación,** siempre y cuando respeten los límites y los términos establecidos en la Constitución federal y en la normativa secundaria aplicable, según se desprende de los artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

178. Esto es, los partidos políticos se encuentran facultados para precisar en su normativa interna, entre otras cuestiones, los derechos y obligaciones de su militancia, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, mediante la observancia de aquellos elementos mínimos que deben concurrir en la democracia.

179. Se considera que dichos elementos no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impida cumplir sus finalidades constitucionales, e igualmente se preserve el ámbito de libre y espontánea voluntad auto-organizativa de los partidos políticos.

180. Además de lo anterior, debe tenerse en consideración que conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución General de la Republica; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, se constituyen como "ejes fundamentales del moderno Estado democrático"; tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

181. Asimismo, se tiene que desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que

postulan", lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos.

182. En ese mismo sentido, se tiene que respecto de los documentos básicos de los partidos políticos, no se exige que se cuente con un desarrollo pormenorizado de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, ya que de ser así, se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto-organizativa en relación con el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral reconocido a los ciudadanos.

183. Por ello, resulta dable sostener que los institutos políticos tienen el derecho de autorregulación y auto-organización, y en función de ello están facultados para establecer, entre otras cosas, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos; el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes; etcétera.

184. En ese orden de ideas, es factible advertir el ejercicio de tal facultad de autodeterminación con el establecimiento de derechos y obligaciones de a sus militantes, de manera más específica cuando ejercen la libertad de determinar, dentro de límites razonables, diversos requisitos para el ejercicio de los derechos partidistas, por ejemplo, como ocurre en el caso, el haber integrado determinados órganos directivos o haber sido postulado como candidato propietario a un cargo de elección popular, para

el efecto de estar en aptitud de participar en el Consejo Estatal.

185. No obstante lo anterior, dicha libertad no es ilimitada, ya que al imponer cargas o restricciones, debe respetarse el núcleo básico o esencial de los derechos político-electorales y principios fundamentales de los procesos electorales, delimitaciones que derivan de la propia Constitución federal y se precisan en la legislación secundaria.

186. Bajo esa tesitura, en atención al carácter que tienen los partidos políticos de entidades de interés público, resulta evidente que tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, por lo que su actuación deberá someterse a los principios democráticos establecidos en la Constitución, ya que como se dijo anteriormente, dicha libertad auto-organizativa implica que para imponer requisitos y límites a la participación de sus afiliados, deben respetar los procesos previstos en su normativa interna, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios democráticos.

187. Tomando como base lo anterior, ***en un primer análisis***, este Tribunal Electoral considera que el requisito consistente en la acreditación del requisito para poder ser Consejero Estatal contenido en el artículo 62, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes, consistente en haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular, **tiene por objeto cumplir con un *fin constitucionalmente válido*,** tomando como base para arribar a dicha conclusión, **el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos**

constitucionalmente reconocido.

188. Ello, es así, atento a que la restricción antes mencionada, en esencia busca que el Consejo Estatal del partido político en mención, dada su naturaleza, funciones y atribuciones, como órgano máximo de gobierno del instituto político a nivel estatal, se integre con personas que cuenten con probada capacidad, experiencia, técnica, compromiso, así como con el conocimiento necesario de las bases ideológicas que sustentan al Partido Acción Nacional, circunstancia que se estima, no necesariamente riñe con los principios de participación democrática y en condiciones de igualdad en la renovación de los órganos de dirección de los partidos políticos a que alude la parte actora, así como con los límites en torno al derecho de autorregulación y auto-determinación de los institutos políticos.

189. En efecto, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 61, 62, párrafo 1, inciso e) y 64, de los Estatutos Generales del citado instituto político, resulta jurídicamente válido sostener que el requisito para ser electo Consejera o Consejero Estatal, consistente en "haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional", debe entenderse en el sentido de que a tales cargos accedan militantes con experiencia partidista, es decir, se requiere de personas con presencia política o que tengan un posicionamiento referencial importante en relación con los afiliados.

190. Dicha consideración se sustenta, en principio, en el contenido del artículo 61 de los referidos Estatutos, del cual se desprende que en su integración confluyen el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal; en su caso el Gobernador del Estado; el Coordinador de los diputados locales; los senadores del partido en la entidad; los militantes que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por veinte años o más; la

titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer; el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; así como no menos de cuarenta ni más de cien militantes que cumplan con los requisitos estatutarios, que serán electos en la Asamblea Estatal.

191. Asimismo, debe tenerse en cuenta que tal y como se dispone en el artículo 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Consejo Estatal es un órgano de gobierno encargado de tomar decisiones trascedentes en la vida interna del partido, como son: designar a los militantes que integrarán a la Comisión Permanente; nombrar a las Comisiones de Orden y Vigilancia; examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y los Comités Directivos Municipales; revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de los referidos comités; resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Estatal; proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes; resolver sobre renuncias y licencias de sus miembros; autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales; así como aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, entre otras, las cuales, como se adelantó se consideran de especial importancia para la vida interna del partido político.

192. En virtud de lo anterior, es claro que para el debido funcionamiento de tal órgano partidista, lo óptimo es que sus integrantes, entre ellos las y los Consejeros Estatales que se elijan en la Asamblea Estatal, tengan un perfil con experiencia política al interior del partido, con una genuina pertenencia a él, lo cual justifica la medida reguladora y restrictiva al interior del partido.

193. Ello, porque con el establecimiento del requisito antes mencionado, es posible asegurar que las personas que sean candidatos y en su caso integren el Consejo Estatal, cuenten con un respaldo suficiente del que se pueda inferir que tienen la experiencia y capacidad comprobable para desempeñar el cargo partidista al que se pretende acceder, a fin de que éste sea ejercido con el profesionalismo y diligencia necesarios, dada la envergadura de tal encomienda.

194. En consecuencia, se estima que la regulación del requisito en comento por parte del partido político, se llevó a cabo en el marco de su derecho de auto-organización y autodeterminación, el cual se manifiesta en la libertad de decisión política y la potestad que tiene para definir las estrategias para la consecución de sus fines constitucionalmente encomendados, que es la representación de tomar decisiones trascedentes en la vida interna del partido y sobre todo, al tratarse de la integración de los órganos máximos de dirección como lo es el Consejo Estatal, por las razones expuestas.

195. Precisado lo anterior, a fin de determinar si el requisito previsto en el párrafo 1, inciso e), del artículo 62 de los Estatutos Generales en estudio, es inconstitucional e inconvencional, a continuación, se llevara a cabo el test de proporcionalidad.

***(i)* Idoneidad de la medida adoptada**

196. El primer presupuesto que comprende el juicio de ponderación es la idoneidad de la medida adoptada; éste se refiere a que se tiene que acreditar que la medida de restricción es útil y adecuada para alcanzar el fin legítimo perseguido.

197. Ello es así porque cualquier medida que represente una intromisión restrictiva en la esfera de algún derecho fundamental

de la parte actora, debe justificarse sólo en los casos en que se garantice que la misma contribuye de manera directa y positiva a la realización o actualización de la protección del fin legitimo previamente definido; es decir, debe existir un vínculo forzoso entre la pretendida tutela del bien jurídico aducido y la medida adoptada (restricción) para alcanzar dicho resguardo.

198. En consecuencia, solamente se podrá estar en condiciones de determinar que la medida restrictiva no es idónea cuando ésta no sea capaz de producir ningún efecto tendente a la protección de la finalidad constitucionalmente legítima, pues de esta manera no se justificaría su aplicación.

199. En el caso en estudio, como anteriormente quedó definido, la finalidad que persigue el requisito para ser electo Consejera o Consejero Estatal, establecido en el numeral 34 inciso e) de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal, que a su vez es acorde con el artículo 62, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es que en tales cargos accedan militantes con capacidad y experiencia partidista, ya que se requiere de personas con presencia política o que tengan un posicionamiento preferencial en relación con los afiliados.

200. Bajo esta premisa, es ineludible analizar si para alcanzar dicha pretensión, es útil, idóneo o adecuado, que las y los militantes que aspiren a ser Consejeras o Consejeros Estatales por el partido político, anteriormente hayan participado como integrantes de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejero estatal o nacional, o haber sido candidato propietario al algún cargo de elección popular.

201. En otras palabras, debido a la importancia del cargo

partidista, para ser Consejero Estatal se presume que el instituto político considera que las personas aptas para desempeñar dicho cargo son aquellas que tienen capacidad y experiencia partidista, ya que se requiere de personas con presencia política o que tengan un posicionamiento preferencial en relación con los afiliados; por ende, el Partido Acción Nacional con base a su derecho de autodeterminación normativa, consideró que el requisito establecido en la disposición estatutaria que se impugna, es el medio idóneo para alcanzar la finalidad perseguida.

202. En tales condiciones, es dable realizar una remembranza de algunas de las funciones partidistas a las que se refieren los cargos de integración de *Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejero estatal o nacional, o haber sido candidato propietario al algún cargo de elección popular*" de conformidad con lo establecido en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:

Funciones o atribuciones del Comité Directivo Municipal

- Presentar propuestas de precandidaturas a la elección municipal, relativas a candidatos de representación proporcional a diputados locales y federales.[16]

---

[16]**Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**
Artículo 99
...
2. Candidatos a Diputados Federales:
a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidaturas a la elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.
...

3. Candidatos a Diputados Locales:
a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo, podrán presentar propuestas de precandidatos a la elección municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

- Facultad de solicitar a la Comisión de Orden competente, la suspensión de uno o varios derechos, inhabilitación para ser dirigente o candidato y hasta la expulsión.[17]
- Aprobar su presupuesto anual de ingresos y egresos.
- Designar a los representantes de Acción Nacional ante los organismos electorales municipales.
- Llevar puntual registro de miembros adherentes, mantener actualizado el padrón de miembros de activos de su localidad. [18]

Funciones o atribuciones del Comité Directivo Estatal

- Constituir las Secretarías que se requieran para el buen cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentran las de Promoción Política de la Mujer y la de Acción Juvenil.
- Promover la organización básica del Partido en la Entidad.
- Proponer al Consejo Estatal el programa de asignación de fondos del financiamiento público federal y local a los Comités Municipales.

---

[17] **Artículo 131**
1. La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden que resulte competente, a solicitud del Comité Directivo Municipal de las Comisiones Permanentes Estatales o de la Comisión Permanente Nacional.

[18] **Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional**

Artículo 106. El Comité Directivo Municipal, además de las establecidas en el artículo 83 de los Estatutos, tendrá las siguientes funciones:
a) Aprobar su presupuesto anual de ingresos y egresos;
...
e) Designar a los representantes de Acción Nacional ante los organismos electorales municipales, o en su caso delegar esta facultad en el Presidente o Secretario General del propio Comité;
...
g) Llevar puntual registro de miembros adherentes, mantener actualizado el padrón de miembros activos de su localidad y notificar periódicamente al Comité Directivo Estatal cualquier modificación del mismo, de acuerdo con el Reglamento de Miembros del Partido y el Manual de Procedimientos de Afiliación...

- Convocar a la Asamblea y Convención Estatal, a las Convenciones Distritales, a los procesos de elección de candidatos a Gobernador y a Senadores y vigilar que de convoquen las Asambleas y Convenciones Municipales.
- Vigilar que se elijan candidatos capaces, de reconocido prestigio y comportamiento ético, comprometidos con los principios, programa de gobierno y normatividad del partido a todos los cargos de elección popular, así como dirigir las campañas distritales.
- Designar a los representantes de Acción Nacional ante los organismos electorales locales y federales.
- Atender la preparación, coordinación y orientación de los diputados locales y funcionarios públicos postulados por el partido en el nivel estatal o municipal.[19]

Funciones o atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional

- Designar la representación legal de Acción Nacional.
- Formular los programas de actividades de Acción Nacional.

---

[19] **Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional Artículo 75.** El Comité Directivo Estatal deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 76 de los Estatutos del Partido, deberá:

a) Constituir, con la aprobación de la Comisión Permanente Estatal, además de las señaladas en los incisos, c), d) y e) numeral 1, del artículo 72 de los Estatutos, y a propuesta del presidente, las secretarías que se requieran para el buen cumplimiento de sus funciones, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación.

...

c) Promover la organización básica del Partido en la entidad.

...

j) En la misma sesión en que se presente el presupuesto, proponer al Consejo Estatal el programa de asignación de fondos del financiamiento público federal y local a los comités municipales, en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

...

k) Convocar oportunamente a la Asamblea Estatal y vigilar que se convoquen las asambleas municipales.

l) Designar, en los términos de la legislación aplicable, a los representantes de Acción Nacional ante los organismos electorales locales y federales, o delegar esta facultad en el presidente o secretario general del propio Comité Directivo Estatal;

m) Atender la preparación, coordinación y orientación de los representantes populares y funcionarios públicos postulados por el Partido en el nivel estatal y municipal;

- Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional.
- Establecer e impulsar modelos de relación del Partido con la sociedad.[20]

203. De las puntualizadas atribuciones se desprende que el Comité Directivo Municipal y Estatal, así como el Comité Ejecutivo Nacional, tienen facultades que se encuentran revestidas de gran importancia, porque se relacionan directamente con la organización y funcionamiento interno del partido político en sus diferentes niveles de competencia; pues tales atribuciones se encuentran dirigidas hacia cuestiones tan relevantes como lo es la realización de propuestas de precandidaturas o candidaturas de representación proporcional y elección popular; es decir, son órganos que intervienen de alguna manera en la elección o designación de aquellas personas que aspiran, en determinado momento, a contender a algún cargo de representación popular en nombre del partido, lo que significa el cumplimiento de éste sobre algunas de sus principales finalidades, que es la contribución a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos a ejercicio del poder público.

204. Por ello, se estima inconcuso que los militantes que integran o integraron dichos órganos partidarios, han adquirido la

---

[20] **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**

Artículo 53

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, ...

e) Formular los programas de actividades de Acción Nacional;

...

h) Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional;

...

j) Establecer e impulsar modelos de relación del Partido con la sociedad...

experiencia partidista y se presupone que cuentan con la capacidad adecuada para formar parte del Consejo Estatal del instituto político, pues a través del aprendizaje obtenido en el desempeño de dichos cargos, es que el partido político puede considerarlos como los militantes idóneos para participar en la contienda para ocupar un cargo de mayor relevancia y trascendencia dentro del partido, como en el caso, para ser Consejera o Consejero Estatal.

205. Se debe señalar que en obvias circunstancias, el requisito en relación a haber sido integrante de Consejo Estatal o Nacional, demuestra que las personas que ya desempeñaron algún cargo en estos órganos, son idóneas para, volver ocupar dicha función en el caso de haber sido antes Consejera o Consejero Estatal, u ocupar un cargo inferior en el supuesto de Consejera o Consejero Nacional, pues es incuestionable que ya conocen las funciones relativas al cargo por el que se postulan.

206. Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte que, para que los militantes puedan integrar alguno de los órganos referidos en el párrafo 1, inciso e) del artículo 62 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, es necesario que hayan sido electos, ya sea por el voto de los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal o a través de la celebración de las Asambleas correspondientes.[21]

207. Lo anterior denota para este órgano jurisdiccional que los militantes referidos en el párrafo que antecede, han ocupado los cargos partidistas mediante procesos democráticos al interior de sus partidos; mismo criterio que aplica al requisito de haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular.

[21] Artículos 52, 69, 72, 73 y 74, Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

208. La mencionada circunstancia denota que el partido político atiende a la celebración de Asambleas como medio para el acceso a cargos de órganos internos del partido, lo que quiere decir que con ello busca que se represente la voluntad del mayor número de afiliados, que indubitablemente se traduce en la "participación" de los militantes, elemento que es indispensable para cualquier proceso democrático.

209. Por tanto, si se tratan de procesos democráticos, éstos llevan implícitos la presunción de la garantía de que todos los miembros del partido tienen la oportunidad de participar; incluso, a manera de ejemplo, para elegir integrantes del Comité Directivo Estatal, se observa que la planilla ganadora será aquella que obtenga una mayoría de votos, lo que significa que se adopta un criterio que le otorga a los elegidos legitimidad en relación con la militancia del instituto político, lo que a su vez supone que estos candidatos tienen el respaldo de otros militantes.

210. En consecuencia, es incuestionable que aquellos militantes que ya ocuparon uno de los cargos a los que se refiere el artículo 62, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido, son aquellas personas que cuentan con presencia política al interior o exterior de su partido, y asimismo tienen un posicionamiento preferencial en relación con otros afiliados; lo que claramente justifica que entonces sean ellos quienes sean las personas consideradas como las más idóneas para poder ser Consejeros Estatales.

211. Aunado a lo anterior, debido a que los cargos señalados en el supuesto estatutario impugnado, son posiciones a las que se llega por medio de procesos democráticos internos, es que se concluye que el referido requisito no puede consentirse como

discriminatorio, porque como ya se mencionó, todo procedimiento de elección es incluyente.

212. Más aún, se tiene que considerar que, el partido político, para la integración de sus órganos partidistas, prevé la exigencia de una cultura cívica democrática, que es un elemento que tiene como finalidad sensibilizar a los miembros del partido político, de la importancia que tiene para el funcionamiento del sistema democrático en su conjunto, creando un ambiente en donde el sujeto se sienta factor real en la formación de la voluntad de su partido.

213. En conclusión, en cuanto a la eficacia, resulta importante destacar que la utilidad de esa medida, desde la óptica del interés público que representa para el partido político, tiene como imperativo que en la renovación de su dirigencia estatal u órganos participen quienes representen auténticos liderazgos, experiencia, conocimiento de la estructura así como de la situación del partido, lo cual efectivamente se puede obtener, si los aspirantes cumplen con el requisito de haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular.

214. Asimismo, es dable concluir que es válido que de acuerdo a la facultad de autorregulación de los institutos políticos, y dada la importancia de las facultades encomendadas al consejo estatal, se haga necesaria la exigencia de perfiles caracterizados por su trayectoria, mediante la que se presume que se ha adquirido liderazgo, experiencia, proyección hacia la ciudadanía, entre otras cualidades, todas encaminadas a alcanzar los fines para los cuales fueron creados los partidos políticos, de acuerdo al artículo 41 constitucional; ya que considerar una interpretación contraria a la que se ha hecho en el presente apartado, se llegaría al extremo

de permitir que los militantes que no cuenten con la experiencia antes referida, llegaran a formar parte del Consejo Estatal, se estaría dejando en manos de ciudadanos que no cuenten con el perfil idóneo, uno de los órganos cupulares del partido, lo que es contrario al fin último que persigue el requisito tachado por la parte actora de inconstitucionalidad.

215. En consecuencia, este Tribunal Electoral llega a la convicción de que el requisito que se encuentra inscrito en el artículo 17 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y se reproduce en el numeral 34 de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, que guarda sustento en con el artículo 62 párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales, **se trata de una medida idónea** y conducente para que las personas que, en determinado momento, puedan llegar a ocupar el cargo de Consejería Estatal del partido, sean aquellos militantes que tengan la aptitud, capacidad y experiencia partidista, además de presencia política o que poseen un posicionamiento preferencial en relación con otros afiliados.

(ii) Necesidad de la medida adoptada

216. En relación a este presupuesto, debe decirse que se trata de un criterio que también es conocido como de *intervención mínima*, pues se debe analizar si la medida de intervención sobre un derecho fundamental debe ser la más benigna de entre todas aquéllas que revistan por lo menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo previsto.

217. Es decir, no debe bastar que se constate que la medida enjuiciada implica una restricción justificada porque está encaminada al cumplimiento de un determinado fin

constitucionalmente válido, sino que también es imperante que se acredite que no existe otra medida que pueda obtener los mismos resultados y que además resulte menos gravosa.

218. Por tanto, en el examen de necesidad se tiene que demostrar que el requisito referido en el artículo 62 párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y que es impuesto a la militancia para que puedan ser registrados como aspirantes a candidatas candidatos a Consejeras o Consejeros Estatales por su partido, es una medida estrictamente necesaria e imprescindible para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo.

219. Para lo anterior, en primer lugar es preciso determinar cuan onerosa resulta ser la medida adoptada, que en el caso en estudio, es la limitación a la que se encuentran sujetos los militantes del Partido Acción Nacional, de poder participar como aspirantes a candidatas o candidatos a Consejeras o Consejeros Estatales, pues con la medida impuesta en el multicitado artículo 62 estatutario, se les está imponiendo la carga de que tengan que pasar anteriormente por alguna de las posiciones al interior del partido, para que puedan pretender el citado cargo.

220. En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional advierte que la medida adoptada, por si misma no resulta ser lesiva, para el efecto de garantizar el derecho de poder ser electo como integrante del Consejo Estatal, pues la misma se considera como **una medida necesaria** y que guarda eficacia en relación a la consecución del fin pretendido por la norma estatutaria.

221. Además, mediante su exigencia se debe asegurar la observancia de ciertos principios jurídicos relevantes del propio sistema jurídico, atendiendo a las propiedades relevantes de cada caso y sin suprimir por entero el disfrute o ejercicio de los

derechos que son objeto de limitación.

222. En esta tesitura, debe considerar que la implementación de la exigencia reprochada, de ninguna forma hace nugatorio el acceso al cargo, pues sí permite la llegada al mismo sólo con el cumplimiento de las exigencias previstas en la normativa partidistas.

223. En ese sentido, se estima que la norma estatutaria es flexible porque hace posible el acceso a éste importante cargo a través o previo cumplimiento del requisito tildado de inconstitucional, que dicho sea de paso resulta plenamente de alcanzar por la enjuiciante, de ahí que no se demuestra lo insuperable de tal restricción.

224. Dicho de otra forma, para el Tribunal Electoral de Veracruz resulta evidente que la construcción del precepto normativo partidista en examen, no niega de manera tajante la posibilidad de ocupar la encomienda, sino que únicamente demanda el cumplimiento del requisito en haber sido integrante de alguno de los órganos directivos antes señalados o candidato propietario por elección popular, que de suyo no implica una exigencia imposible de superar.

225. De manera precisa, tal y como se observa del precepto estatutario multicitado, se considera flexible en razón de que no conmina a que el aspirante haya integrado algún órgano interno de dirección de manera rigurosa, sino que contrario a ello, la norma le presenta una gama de posibilidades en lo que refiere a órganos partidistas que se exige haber integrado; aunado a ello, tampoco se contempla la obligación de haber ocupado determinado cargo en el interior de ellos, sino que únicamente precisa "ser integrante"; de ahí que la restricción antes señalada

cumple con el **parámetro de necesidad**, puesto que en virtud de lo señalado, la norma en sí misma no se considera lesiva y además hace posible el cumplimiento del fin constitucionalmente válido perseguido por la misma.

226. Además, se estima que la intervención que se pudiera reflejar en el derecho al voto pasivo de los militantes a formar parte de los órganos de dirección al interior del partido, efectivamente es el mínimo, pues si bien, se exigen requisitos de los que se aprecia pertenencia y activa participación dentro del instituto, dichas exigencias bien pueden ser cumplidas eventualmente por la militancia que aspiren a ocupar tal cargo, con la dedicación necesaria y cumpliendo con los estándares contenidos en las reglas partidarias, pues no suprimen el derecho que tienen de integrarlos, sino que, desde la perspectiva del bien común y el orden público obedecen a la necesidad de tener como dirigentes partidistas a los mejores perfiles.

227. Verbigracia de lo anterior, es que para ser Presidente o miembro del Comité Directivo Municipal, (que es el cargo de menor jerarquía que se exige en la norma estatutaria) solamente se requiere tener tres años como miembro activo en el municipio, haberse distinguido con lealtad a los principios y doctrina, estatutos y reglamentos, y participación en los programas y actividades del partido;[22]circunstancia que la o el aspirante puede estar en posibilidad de cumplimentar con la suficiente anticipación, incluso previo a cumplir con otros requisitos que imponen cargas temporales mayores para el efecto de poder ser Consejera o

---

[22] **Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional**

Artículo 98. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se considerarán una planilla y deberán tener más de tres años como militantes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 de este reglamento, haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos.

Consejero Estatal.

228. Más aún, si se considera que, como ya se demostró, se tratan de cargos a los que se puede acceder por medio del apoyo y respaldo de la militancia, a través de procesos de elecciones internas, es decir, ello conlleva a demostrar que esta es la medida menos gravosa porque incluso encuentra motivos y orígenes en procesos democráticos.

229. En consecuencia, en el caso previsto en la normativa partidaria que se impugna, no se aprecia que se trate de una disposición innecesaria en la medida de que no es arbitraria, caprichosa, de imposible cumplimiento o que hagan nugatorio el ejercicio de derecho de ser votado y el de asociación, pues incluso, considerar una interpretación contraria a la que se ha hecho en el presente apartado, se llegaría al extremo de permitir que la militancia que no cuenten con la experiencia de haber participado como integrantes de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidatos propietarios a algún cargo de elección popular, llegaran a formar parte del Consejo Estatal, se estaría dejando en manos de personas que no cuenten con el perfil idóneo, uno de los órganos cupulares del partido, lo que es contrario al fin último que persigue el requisito tachado por la parte actora de inconstitucionalidad.

(ii) Juicio de proporcionalidad

230. La ponderación se completa con el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus

ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

231. En este orden de ideas, asumir que una norma cumple con el principio antes citado, implica un cotejo no solo objetivo sino abstracto de los derechos que obran en pugna, es decir, implica no solo analizar qué ventajas o desventajas se obtienen respecto a uno o varios de los principios que están en duelo para poder determinar si el efecto impuesto —por la carga que se estima indebida— guarda una relación justificable con el bien que se tutela.

232. En otras palabras, la proporcionalidad debe ser recogida como la relación o vínculo que existe de una cosa respecto a otra[23], lo que implica un grado de afectación equidistante entre el bien ponderado y la exigencia planteada.

233. Por tanto, partiendo de las afirmaciones que se hicieron en el sentido de la importancia que existe dentro de la construcción jerárquica del partido Acción Nacional que coloca al Consejo Estatal como un órgano limite o tope dentro de la organización estatal y que éste se encuentra integrado con posiciones que no pueden ser entendidas más que como de alto nivel —*Gobernador, Senadores, Presidente del Comité Directivo por citar algunos*— conlleva a preguntarse si este principio puede como tal ser suficiente para soporta la exigencia ahora impuesta en el artículo reprochado.

---

[23] proporcionalidad.
(Del lat. proportionalĭtas, -ātis).
1. f. Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.
Real Academia Española © Todos los derechos reservados

234. Así, la afirmación previa y lo sustentado, conlleva a despejar que la toma de decisiones que hace este órgano por su trascendencia, afecta de forma concreta su desempeño, esto es, producto de la combinación de asambleas que se realizan en la base del instituto político, se obtiene una serie de representantes que a la postre elegirán de entre su filas a quienes integraran el órgano cupular, esta aserción comprueba dos aspectos primordiales.

235. El primero, que implica que su construcción es producto de una capacidad de auto-regularse o normase del partido político que tiene una base de tipo constitucional y legal debidamente reconocida, que incluso al tenor de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 5 párrafo 2,[24] se demanda tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

236. Lo anterior se traduce en que el contraste que se haga respecto de cualquier pretensión, debe derrotar estos principios reconocidos y que son inmanentes a la construcción legal, entonces, si se debe partir al menos de estas evidencias de presunción y protección de la norma, es que se debe asumir que al imponer determinados requisitos para integrar un puesto del nivel como el analizado, comulga necesariamente con la

[24] **Artículo 5**

(...)

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

concepción a que hace alusión el artículo trasunto.

237. Es decir, se presume que el otorgamiento y reconociendo que la ley hace en favor de los partidos políticos de ejercer la facultad de elegir las normas o requisitos a imponer para ocupar los cargos de sus autoridades directivas, conlleva a que su normativa se construye partiendo de estos paradigmas positivos y, que no se hace en sentido adverso o con la intención de volver nugatorio derecho alguno e la militancia, según lo quiere evidenciar la enjuiciante, que atribuye una interpretación negativa a esta construcción.

238. Por otra parte, el segundo de los elementos, está centrado en que la toma de decisiones, desde donde emanan, alteran el destino a nivel estatal del partido, esta situación de suyo conlleva a reflexionar quiénes pueden integrar una asamblea de este nivel de importancia, la respuesta que se intuye es que cualquier militante que cumpla con las exigencias que el partido haya estimado legítimas para este tipo de puestos, en este sentido, la norma estatutaria que ordena haber detentado ciertos cargos, de forma previa no implica la lesión que se invoca la parte actora.

239. Así, partiendo de que el instituto político en su concepción o unidad básica, es una conjunción de personas que buscan ocupar un puesto de elección popular o al interior de sus entrañas, implica reconocer la conjunción de tantos derechos como integrantes existan, esta aserción, se traduce en que el instituto no debe ser visto como una entidad insustancial o insensible a la necesidades de uno de sus integrantes, sino por el contrario, agrupa la voluntad y el destino político de quienes lo integran y que buscan asegurar el mejor destino para alcanzar los fines para los que está diseñado.

240. Por consiguiente, si los estatutos generales en lo que atañe

al artículo 62, párrafo 1, inciso e), determinan que para poder aspirar al cargo de Consejero Estatal es necesario "haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular" ello no hace nugatorio el derecho de sus afiliados, sino por el contrario, debe interpretarse que dicho requisito se estatuye como producto de un estándar que busca en el sentido de que las determinaciones que se tomen y afectan a toda la estructura partidaria, cuenten —al menos presuntivamente— con la calidad y experiencia necesaria para lograr los fines esperados.

241. Luego, de no pensar así y proponer una interpretación contraria a la expuesta, **se traduciría que el partido político debe quedar supeditado al interés de uno de los suyos por encima del colectivo**, situación que tampoco es dable asumir, pues implicaría la imposición o desarrollo de un súper derecho —invencible— respecto a otros de igual rango o incluso con mayores beneficios.

242. En adición a lo anterior, debe considerarse que la manifestación de la voluntad, primeramente del legislador, de trasladar el poder de crear una norma a un partido con sustento en el principio de auto regulación, evoca la libertad para reconocer que no todos los puestos tienen la misma importancia al interior del organismo político y, que producto de esta simbiosis y necesidad, resulte adecuado elevar los requisitos para ocupar los diversos cargos partidistas en proporción a la función o nivel jerárquico que sirve de base para su operación.

243. Esta situación puede válidamente comprobarse si se cotejan las múltiples unidades operativas que lo integran, verbigracia, no

es lo mismo cubrir los requisitos para ocupar el cargo más bajo en la cadena de mando, que el máximo a nivel estatal o nacional, de ahí que resulte válido reconocer esta facultad y posibilidad impositiva dentro de un contexto básico de orden, sujeto a la importancia o tipo de determinación y órganos que se estén integrando.

244. En conclusión, lejos de los límites oligárquicos planteados por la parte actora, la relación directamente proporcional que guarda el puesto con el requisito, la tutela de los derechos de los que integran el partido a través de los principios constitucionales y legales que ceden la posibilidad de establecer sus propias referencias auto-regulativas, es que **se considera que es adecuada o proporcional** la imposición del requisito a que alude el artículo 62, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales y, que ella no hace imposible la posibilidad que tiene el accionante de acceder al cargo cuando cumpla las exigencias planteadas.

245. La anterior conclusión, además es acorde con la exigencia a que hace alusión el artículo 5, párrafo 2 de la Ley General adjetiva en materia electoral, que constriñe a interpretar la resolución de sus controversias internas tomando en cuenta su carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a su auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, lo que válidamente puede asumirse como anclaje para la exigencia impuesta, de aquí el cumplimiento de la proporcionalidad.

246. Derivado de lo argumentado con antelación, en concepto de este Tribunal Electoral, los beneficios que se pudieran obtener de la aplicación de la norma sujeta a estudio, exceden a los perjuicios que podrían derivar de dicha medida, cuya finalidad esencia radica en que el Consejo Estatal del partido político, dada su

naturaleza, funciones y atribuciones, como órgano máximo de gobierno del instituto político a nivel estatal, se integre con personas que cuenten con probada capacidad, experiencia, técnica, compromiso, así como con el conocimiento necesario de las bases ideológicas que sustentan al Partido Acción Nacional, entre otras cosas.

247. De conformidad con ello se tiene que los beneficios que se desprenden de la aplicación de la restricción en comento son los siguientes:

- El requisito guarda una relación directamente proporcional a la naturaleza del puesto, ya que a mayor grado de responsabilidad, se desea que quien ocupe en mandato, sea la persona idónea para tal efecto en los términos establecidos en los estatutos (experiencia, capacidad, compromiso, entre otras).
- El cumplimiento de este tipo de exigencia se encuentra al alcance de cualquier militante que desee ser postulado para ocupar el cargo.
- Conlleva una naturaleza flexible en razón de que no conmina a que él o la aspirante haya integrado algún órgano interno de dirección de manera rigurosa, ni determinado cargo en el interior de ellos.
- El requisito se funda en la participación de militantes que a su vez hayan sido electos como integrantes de diversos órganos internos o candidatos propietarios a cargos de elección popular, a través de procesos democráticos internos, con lo cual se acredita un grado importante de legitimidad en relación con la militancia del instituto político.
- Se hace prevalecer el interés general hacia el interior del partido político, al permitir que el Consejo Estatal se integre

> con militantes cuyas cualidades aseguren que las atribuciones y responsabilidades que les sean encomendadas, se lleven a cabo con la experiencia y solidez necesaria que indudablemente otorgan las calidades exigidas en la norma para ser postulada a tal cargo partidario.

248. Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-212/2014.

249. En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por la parte actora, referente a que ella cuenta con los méritos necesarios para ocupar el cargo de Consejera Estatal al haber fungido como Secretaría de Vinculación con la Sociedad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, durante el período del uno de marzo de dos mil diecinueve a agosto de ese mismo año, así como haber acreditado el examen correspondiente y no haber sido sancionada por los órganos internos; de lo hasta aquí analizado, se considera que tales expectativas no supera las exigencias de la trascendencia del cumplimiento del requisito en cuestión.

250. Ello, porque no es lo mismo haber ocupado la titularidad de la Secretaría de Vinculación con la Sociedad dentro del Comité Directivo Estatal que, el de las Secretarías de Promoción Política de la Mujer y la de Acción Juvenil, dado que conforme a los artículos 52, inciso c) y d); 72, párrafo 1, incisos c) y d); así como el 81 de los Estatutos Generales, son parte de las estructuras nacional, estatal y municipal de los respectivos comités.

251. Ello es así, pues como se ha venido advirtiendo, dentro de las facultades auto-organizativas de los partidos políticos, está la de considerar la estructura de cada uno de sus Comités.

252. En ese sentido, se reitera la norma estatutaria que ordena haber detentado ciertos cargos de forma previa, no implica la lesión que invoca la parte actora.

253. Lo que de igual forma, no puede superarse, aun habiendo sido electa o beneficiada con la votación obtenida en la Asamblea, pues como se mencionó, la verificación del cumplimiento de los requisitos, es dable también, en la etapa de resultados.

254. De ahí que no resulta valido lo sostenido por la parte actora, respeto a que la responsable omitió valorar los demás requisitos, cuando conforme a la norma estatutaria son requisitos *sine qua non*, el cumplimiento de todos y cada uno de ellos.

255. En suma, conforme lo anteriormente examinado, se considera que dicho requisito, al cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en los términos que quedaron anteriormente explicados, también cumple con un fin constitucionalmente válido, con base al ejercicio del derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos constitucionalmente reconocidos.

d) Omisión de la Comisión de Justicia del PAN de juzgar con perspectiva de género.

256. Al respecto, la parte actora aduce que se vulnera su condición de mujer al aplicarle una disposición estatutaria que atenta su derecho de integrar un órgano de dirección partidista en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad.

257. Por ello considera que la responsable omitió juzgar con perspectiva de género, al dejar insubsistente su designación de Consejera Estatal, cuando la disposición estatutaria en

controversia nació en una época donde las mujeres no eran tomadas en consideración para integrar órganos directivos al interior de los partidos políticos o de ser candidatas a puestos de elección popular, puesto que se privilegiaba en gran medida al género hombre.

258. Cuando, a su decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido del deber de los juzgadores de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja que históricamente ha tenido el género mujer.

259. En ese sentido, sostiene que la Comisión responsable pierde de vista, que la restricción aplicada en su perjuicio, se originó a partir de la reforma aprobada por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece.

260. Fecha en la que a su decir, las mujeres, al interior de los partidos políticos, tenían obstáculo para acceder a cargos directivos o ser postuladas a cargos de elección popular.

261. De ahí que considera que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre los años 2014 y 2018 a golpes de sentencia, estableció el criterio de que los partidos políticos debían garantizar la paridad en las postulaciones de candidaturas, integración de los poderes públicos y de sus propios órganos de dirección.

262. De igual forma, reitera, que otro aspecto que demuestra el nulo conocimiento de la responsable de juzgar con perspectiva de género, acontece o se materializa, al ordenar al Consejo Estatal del partido que designe, en su lugar, a la persona

siguiente en la lista de la votación, sin importar el género que sea, lo cual, a su decir, podría originar una integración no paritaria.

263. Por ello, sostiene que el requisito previsto en el párrafo 1, inciso e) del artículo 62 de los Estatutos Generales, es el que impide que las mujeres lleguen a ocupar cargos de relevancia, cuando ella tiene siete años de ser militante y obtuvo los votos necesarios para integrar el Consejo Estatal.

264. Por lo cual considera que, inclusive, cumple con otro de los requisitos, como el de tener una militancia de por lo menos cinco años para ser considerada con experiencia, mérito y trabajo continuo, que a su decir, le da el atributo de ser una mujer idónea y elegible para ocupar el cargo por el que compitió.

265. En ese orden de ideas, solita la inaplicación del párrafo 1, inciso e), del artículo 62 de los Estatutos Generales del PAN, a fin de que se le considere elegible al cargo de Consejera Estatal del PAN en Veracruz, con el hecho de tener una militancia de por lo menos cinco años.

266. A consideración de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados**.

267. En efecto, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos mil trece, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexo-genérica, demandan un especial compromiso de las y los

jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad, mediante sus resoluciones, de hacer realidad el derecho a la igualdad.

268. En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, habrá de verificarse si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

269. Por ello, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

270. De igual manera, el sistema convencional obliga a todos los juzgadores a encausar los temas puestos a su conocimiento dentro del marco constitucional y legal de cada uno de los Estados, en favor del género mujer.

271. Así, la paridad de género incorporada en la Base I del artículo 41 Constitucional, tiene un sustento constitucional y convencional vinculado al principio de igualdad y a garantizar el acceso de las mujeres a los órganos de representación popular (Congresos federal y locales), en un mismo plano de oportunidades que los hombres.

272. De dicha disposición legal se advierte, en esencia, que los

partidos políticos tienen la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres, así como de garantizar una representación equilibrada en las estructuras de los órganos de dirección partidistas.

273. En tal orden de ideas, conforme a los artículos 41, Base I, párrafo segundo constitucional; 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; y, 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, se advierte que los partidos políticos tienen el deber de observar la paridad de géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y, a promover de manera efectiva, tanto la participación política, como la igualdad entre los hombres y mujeres que militen en ellos, a efecto de que puedan acceder a los órganos de dirección partidista sin restricción alguna por cuestión de género.

274. Por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a observar la paridad de géneros en la integración de sus órganos de dirección partidista, a efecto de garantizar una participación efectiva de las mujeres en los mismos.

275. Por lo cual, se resalta que la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

276. Sin embargo, esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, por lo cual,

debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

277. Al efecto, la parte actora sostiene básicamente que: i) la disposición estatutaria atenta su derecho político-electoral de integrar un órgano de dirección; ii) la responsable omitió juzgar con perspectiva de género; iii) la violación se materializa aún más cuando la responsable ordena al Consejo Estatal del partido político, designar, en su lugar a la persona siguiente de la lista de votación, sin importar el género; iv) al cumplir con el requisito de tener más de cinco años de militante solicita la inaplicación del párrafo 1, inciso e), del artículo 62 de los Estatutos Generales del PAN.

278. Contrario a lo aseverado por la enjuiciante, tal y como se razonó en el estudio del agravio anterior, es necesario que las y los candidatos al cargo de Consejería Estatal, imprescindiblemente, cumplan con los requisitos que al efecto el Partido Acción Nacional ha establecido en su normativa interna.

279. Ello es así, al considerase que los requisitos previstos en el artículo 62 de los Estatutos Generales se trata de una disposición necesaria, en la medida de que no es arbitraria, caprichosa, de imposible cumplimiento o que hagan nugatorio el ejercicio de derecho de ser votado y el de asociación.

280. Ciertamente, como lo refiere la parte actora, históricamente las mujeres se encontraban en un estado de desventaja en la participación de la vida pública y política, al carecer de acciones afirmativas que dieran coercibilidad al sistema jurídico mexicano, concretamente en el impulso y

obligación, tanto de los partidos políticos en las postulaciones de las candidaturas, como por parte de las autoridades electorales por vigilar el cumplimiento de dichas acciones.

281. Sin embargo, de considerar lo planteado por la enjuiciante de que basta con el cumplimiento de alguno de los requisitos a cumplir para ser electa como Consejera Estatal, equivaldría a actuar ventajosamente en contra de las demás mujeres que sí cumplieron con todos los requisitos. Más aún sería desconocer que en la Asamblea Estatal del PAN en Veracruz, no se hubiese elegido en forma paritaria la integración del Consejo Estatal.

282. Tomando como base los resultados de la jornada de elección interna, derivo la integración de un Consejo conformado por cincuenta hombres y cincuenta mujeres, bajo el principio de paridad para el periodo 2019-2022.[25]

283. Además, de acuerdo al artículo 16, 21 Bis y 22 b) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN,[26]

---

[25] Tal y como se puede observar en la dirección electrónica https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/12/Bolet%C3%ADn-Asamblea.pdf

[26] **Artículo 16.** El Comité Directivo Estatal podrá proponer hasta un diez por ciento del número de candidatos surgidos de las asambleas municipales, de las cuales el 50% deberá ser de un mismo género.
En caso de que las propuestas emanadas de las asambleas municipales no garanticen la paridad de género en la integración del Consejo Estatal, el número de las propuestas del Comité Directivo Estatal deberán ser del género sub representado en el porcentaje necesario para cumplir lo señalado en el artículo 61, inciso j) de los Estatutos.

Artículo 21 BIS. Será facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las acciones afirmativas necesarias, para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la integración de los Consejos Estatales y del Consejo Nacional.

Artículo 22. En la Asamblea Estatal que elija al Consejo Estatal, se procederá de la siguiente manera:

...

b) El número de votos obtenidos por los candidatos establecerá el orden de integración de la lista de los miembros del Consejo Estatal hasta por el número que se haya fijado para su integración, debiendo cumplir lo establecido en el inciso j) del Artículo 61 de los

la paridad en la integración del Consejo Estatal está garantizada.

284. Por ello, no cobra relevancia el argumento de que la responsable al ordenar, en la resolución impugnada, al Consejo Estatal del partido político, designar, en su lugar a la persona siguiente de la lista de votación, de lugar a contravenir la obligación de juzgar con perspectiva de género.

285. Lo anterior es así dado que los preceptos de la normativa partidista recién invocados, garantizan una representación paritaria en la estructura del Consejo Estatal, esto es, al confirmarse la inelegibilidad de la actora, el referido Consejo Estatal, debe designar a una persona del mismo género.

286. De ahí que tampoco cobre relevancia el argumento de que por su condición de mujer, arbitrariamente la responsable violente el principio de igualdad y equidad.

287. En ese estado de cosas, al haberse establecido que párrafo 1, inciso e), del artículo 62 de los Estatutos Generales del PAN cumple con los criterios de **idoneidad, necesidad** y **proporcionalidad**, no es dable atender la pretensión de la parte de actora, de inaplicar dicha porción normativa estutaria del Partido Acción nacional.

f) Violación al principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados

288. Al respecto, la enjuciante sostiene que al encontrarse ya en funciones el Consejo Estatal, la responsable no puede desconocer el derecho adquirido de haber sido designada en un

---

Estatutos. En caso de no cumplirse esta disposición se recorrerán tantos lugares como sea necesario para alcanzar el porcentaje mínimo requerido. En casos de empate se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de este reglamento;

proceso de selección valido.

289. Por ello, a su consideración debe respetarse el resultado obtenido en la Asamblea al amparo del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

290. El agravio a abordar resulta **infundado**.

291. En términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se establece que en los diez días siguientes a la celebración de la Asamblea Estatal que elija al Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal deberá enviar al Comité Ejecutivo Nacional la lista aprobada de consejeros estatales, con todos sus datos personales, acompañando la convocatoria, orden del día, acta y lista de asistencia de la asamblea; así como copia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los integrantes del Consejo Estatal electo.

292. Asimismo, el numeral 23 del citado Reglamento, prevé que una vez que el Comité Ejecutivo Nacional haya ratificado los resultados de la Asamblea Estatal en la que resulte electo el Consejo Estatal, el Presidente del Comité Directivo Estatal en un plazo no mayor a treinta días convocará a la sesión de instalación del Consejo Estatal.

293. En esa sesión, el Consejo Estatal, a propuesta del Presidente, designará las comisiones previstas en el artículo 64, incisos b) y c) de los Estatutos Generales del Partido.

294. En ese sentido, se tiene como hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 361 del Código Electoral Local, que a la fecha en que la Comisión de Justicia

resolvió el juicio de inconformidad presentado en contra de la actora, no se ha instalado el Consejo Estatal, tal y como se desprende de las providencias de uno de octubre del año en curso, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante las cuales ratificó los resultados de la Asamblea Estatal del PAN en el estado de Veracruz[27].

295. De ahí que contrario a lo aseverado por la enjuiciante, a la fecha en que se resuelve, aún no se ha instalado el Consejo Estatal del PAN en Veracruz.

296. No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que a la fecha en que se resuelve ya se hubiese instalado dicho órgano partidista, acorde a los diversos criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[28] se ha sostenido que la irreparabilidad —como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo— debe considerarse actualizada sólo en los casos en que por disposición legal así se establezca, o que de la naturaleza del acto impugnado así se desprenda.

297. En el caso, estamos ante un supuesto de excepción ante la eventual toma de posesión del Consejo Estatal, ello en razón de que se estima que entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo, existe un periodo insuficiente que imposibilita el desahogo de la cadena impugnativa, la cual, de manera ordinaria, culmina hasta que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conocimiento del caso.

---

[27] Consultable en la liga: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1601582561SG_080_2020%20RATIFICACION%20ASAMBLEA%20ESTATAL%20VERACRUZ.pdf

[28] Expediente SX-JDC-13/2018.

298. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **8/2011** de rubro: "**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**",[29] con base en la cual debe darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

299. En ese sentido, tampoco es válido argüir que por los resultados obtenidos en la votación de la elección celebrada en Asamblea de quince de diciembre de dos mil diecinueve, tenga un derecho adquirido irrefutable, dado que como se señaló, el análisis de la elegibilidad de los candidatos se presenta en el registro y en la etapa de los resultados.

300. Cuestión que con la emisión de la presente determinación se da seguimiento a la validez o no de su elección como Consejera Estatal del Partido Acción Nacional.

301. Ante lo infundado de los planteamientos expuestos por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

302. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho

---

[29] Consultable en "La Creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década" 2006-2016; Tomo 7 Medios de Impugnación, páginas 257 y 258.

corresponda. Con excepción de la documentación que esté relacionada con los efectos de la presente sentencia.

303. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (http://www.teever.gob.mx/) de este órgano jurisdiccional.

304. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución intrapartidista impugnada.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al tercero interesado; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión de Justicia del PAN y por **estrados** a la actora en términos de la razón actuarial asentada el dos de octubre dentro del expediente al rubro indicado y a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral del Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta y a cuyo cargo estuvo la ponencia; con el voto en contra de José Oliveros Ruiz quien emite voto particular, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; ante Jesús Pablo

García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN CONTRA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE RUBRO TEV-JDC-536/2020.

Con el debido respeto a la mayoría que integra este Tribunal Electoral, me permito formular el presente **voto particular** en el Juicio Ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

I. Contexto

El Juicio Ciudadano fue presentado por Shiara Desyanir Tienda Haces quien se ostenta como candidata electa a Consejera Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de rubro **CJ/JIN/011/2020** emitida el primero de julio por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.[1]

Para ello hace valer los siguientes agravios: a) indebida fundamentación y motivación de la resolución; b) Omisión de la Comisión de Justicia del PAN de pronunciarse sobre las manifestaciones efectuadas mediante escrito de veinte de junio, durante la instrucción del juicio de inconformidad; c) interpretación restrictiva del requisito para ser integrante del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional previsto en el párrafo 1, inciso e), del artículo 62 del Estatuto General; d) Omisión de la Comisión de Justicia del PAN de juzgar con perspectiva de género; e) Violación al principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados.

En la decisión mayoritaria, respecto al **agravio a)**, del análisis de la resolución partidista se concluye que la responsable hizo

[1] En lo subsecuente PAN, por sus siglas.

referencia de los preceptos normativos que consideró aplicables al caso. Respecto a la indebida motivación, se estima que la responsable dio las razones y los elementos, del por qué consideró que la actora es inelegible para ocupar el cargo de Consejera Estatal de dicho partido en el estado de Veracruz.

Por cuanto hace al **agravio b)**, del escrito de veinte de junio, se considera que la promovente realizó sendos planteamientos consistentes en I) la extemporaneidad del medio de impugnación promovido por María Luisa Martínez Villagómez y II) la consumación del acto de un modo irreparable.

Al respecto, en opinión de la mayoría, de la resolución impugnada se advierte que la Comisión de Justicia del PAN, no se pronunció de las manifestaciones vertidas por la actora, y en consecuencia, lo ordinario sería devolver las constancias para su pronunciamiento. Sin embargo, dadas las circunstancias del caso, se pronuncian en plenitud de jurisdicción.

Respecto al primer planteamiento vertido, carece de razón, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el análisis de la elegibilidad de candidatos se presenta en dos momentos. El primero cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos y el segundo cuando se califica la elección, como es el caso.

Por cuanto hace al segundo planteamiento de la actora, en el que refiere que el acto se consumó de manera irreparable, se hace el análisis en el **agravio e),** al tener una estrecha vinculación.

Respecto al **agravio c),** se llevó a cabo un test de proporcionalidad, para verificar si el requisito en mención resulta constitucional. De esta forma, la mayoría considera que tiene un **fin constitucionalmente válido**, **idóneo**, **necesario y proporcional.**

Por cuanto hace al **agravio d),** contrario a lo aseverado por la enjuiciante, tal y como se razonó en el estudio del agravio anterior, es necesario que las y los candidatos al cargo de

Consejería Estatal, imprescindiblemente, cumplan con los requisitos que al efecto el Partido Acción Nacional ha establecido en su normativa interna.

Pues, de considerar lo planteado por la enjuiciante de que basta con el cumplimiento de alguno de los requisitos a cumplir para ser electa como Consejera Estatal, equivaldría a actuar ventajosamente en contra de las demás mujeres que sí cumplieron con todos los requisitos.

Finalmente, en lo relativo al **agravio e)**, contrario a lo aseverado por la enjuiciante, en la fecha de la resolución no se había materializado la instalación de la Asamblea. Además, de que el acto impugnado es reparable de conformidad con los precedentes de la Sala Superior.

II. Motivos del voto

De manera respetuosa, aunque podría compartir el sentido y algunas de las consideraciones que sustentan la decisión en el presente Juicio Ciudadano, me aparto de la decisión mayoritaria al considerar que existe la necesidad de resolver conjuntamente todas las impugnaciones presentadas en este órgano jurisdiccional relacionadas con la materia del caso, por las siguientes razones.

Acumulación.

En el caso, no puedo compartir que se omita acumular el diverso **TEV-JDC-589/2020**, al presente expediente, porque desde mi perspectiva, de los escritos de demanda de ambos expedientes, se advierte conexidad en la causa, pues ambos son promovidos por la misma actora, tienen pretensiones similares, y señalan a la misma autoridad responsable.

Ciertamente, en el diverso **TEV-JDC-589/2020** se impugnaron: I) las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal del partido acción nacional en el estado de Veracruz y II) La resolución emitida el

pasado uno de julio por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que declaró a la hoy actora inelegible para ocupar el cargo de Consejera Estatal del referido partido político, resolución que es uno de los hechos controvertidos por la quejosa en el presente asunto.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se debió decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-589/2020**, al diverso juicio **TEV-JDC-536/2020**, por ser este el más antiguo. Y por ende, las pruebas vertidas para un expediente debieron ser tomadas en cuenta para el otro.[2]

Asimismo, en mi opinión también se debieron acumular las manifestaciones relacionadas con el incidente de nulidad de notificaciones promovido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz de nueve de octubre, pues en dicho escrito, así como en escrito de catorce de octubre promovido en el expediente **TEV-JDC-586/2020**, se hace referencia a que en el **TEV-JDC-589/2020** como en ese asunto, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN no ha hecho públicos dichos medios de impugnación.

Por lo que, a pesar de que, en el expediente **TEV-JDC-589/2020** no se hubiera promovido la nulidad de notificaciones, lo cierto es que el planteamiento incidental del nueve de octubre, guarda una íntima relación con ese juicio, y por tanto, la escisión que, en su caso, se derivara del incidente de nulidad de notificaciones planteado en el expediente **TEV-JDC-586/2020**,[3] también debió acumularse al presente expediente.

Continencia de la Causa.

---

[2] Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior número 18/2008, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERÍA ELECTORAL", consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2008&tpoBusqueda=S&sWord=19/2008.

[3] El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 361 del Código Electoral de Veracruz.

En adición a lo hasta aquí razonado, de ambos asuntos advierto que existe continencia en la causa, de conformidad con la jurisprudencia **5/2004** de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**[4]

La cual señala que, de la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad.

Esto es, con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría

---

[4] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

A partir de lo anterior, en el caso se advierte que existe continencia en la causa con el diverso juicio ciudadano **TEV-JDC-589/2020**, porque en su escrito de demanda impugna las Providencias emitidas por el Presidente del Consejo Nacional del PAN, por las cuales ratifica la Asamblea Estatal celebrada en el Estado de Veracruz. Mismas que para el caso específico de la actora, dependen de lo decidido por la Comisión de Justicia del PAN en la resolución emitida de primero de julio. De ahí que la validez y constitucionalidad de la resolución partidista al encontrarse impugnada en el presente asunto, sea inescindible de la otra decisión controvertida.

Por lo que, a mi consideración la materia de ambos asuntos se encuentra íntimamente relacionada, de tal forma que de no acumularlos se multiplicarían innecesariamente las actuaciones, puesto que llevaría a dos pronunciamientos, de este Tribunal Electoral y de la Comisión de Justicia del PAN.

Además, fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa y propiciaría el incremento de instancias, puesto que de no acumular ambos asuntos la actora tendría que seguir su litis

Tribunal Electoral
de Veracruz

en dos instancias distintas. Con la posibilidad de que sean emitidas resoluciones contradictorias.

En dicho tenor, con la finalidad de que la pretensión de la actora del presente asunto no sea dividida, en el caso se justifica que como Tribunal podamos analizar en conjunto ambos expedientes y entrar al estudio del expediente **TEV-JDC-589/2020** en **plenitud de jurisdicción**.

Por las razones expuestas de manera respetuosa formulo voto particular respecto del juicio ciudadano citado al rubro.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO